

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006,

considerando que:

1. En virtud de la modificación al régimen cambiario de minidevaluaciones por un sistema de bandas cambiarias, es conveniente evitar fluctuaciones significativas en los tipos de cambio de mercado, que podrían presentarse como resultado de la participación del sector público no bancario, cuyas transacciones en divisas, sin una adecuada programación, podrían exceder significativamente el volumen promedio de las operaciones de mercado.
2. El Artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece que *“Las instituciones del sector público no bancario ejecutarán sus transacciones de compra-venta de divisas por medio del Banco Central de Costa Rica o de los bancos comerciales del Estado, en los que este delegue la realización de tales transacciones. En todo caso estas transacciones se realizarán a los tipos de cambio del día, fijados por el Banco Central para sus operaciones.”*
3. El Artículo 10 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado dispone que el Banco Central debe precisar lo concerniente a los tipos de cambio a los que realizarán sus transacciones de compra y de venta de divisas las instituciones del Sector Público no Bancario.

Acuerda:

1. Las instituciones del sector público no bancario que realicen transacciones diarias de compra-venta de divisas por montos inferiores a US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), podrán ejecutarlas a través de los bancos comerciales del Estado.
2. Las transacciones diarias de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario, que excedan el monto indicado en el punto anterior, así como las que efectúen entidades del sector público no bancario que requieran ejecutar transacciones en divisas por un monto mensual superior a US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), deberán efectuarse únicamente con el Banco Central de Costa Rica, para lo cual dichas entidades deberán sujetarse a lo siguiente:
 - a. **Requerimientos de información:** Para efectos de una adecuada programación de flujo de caja para operaciones en el mercado cambiario, cada Institución del Sector Público no Bancario (SPNB) deberá comunicar vía electrónica el último día hábil de cada semana y a más tardar a las 10:00 horas al Departamento de Operaciones Nacionales de la División Gestión de Activos y Pasivos, la programación de sus necesidades diarias de divisas para las siguientes dos semanas.

- b. De la liquidación: La liquidación de las operaciones del SPNB se realizará diariamente. Esta liquidación podrá efectuarse el mismo día (t), por medio de débitos ó créditos a las cuentas de reserva de las entidades en el BCCR o al día siguiente (t+1) antes de las 9:00 horas, por medio de una transferencia con un banco comercial del Estado. Para efectos de liquidación y mantenimiento de saldos, se autoriza a estas entidades a abrir cuentas en moneda extranjera con bancos comerciales del Estado.
3. Todas las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario se liquidarán al tipo de cambio siguiente, según corresponda:
- a) El promedio ponderado diario que resulte de las transacciones que realice el BCCR en el mercado cambiario para satisfacer los requerimientos netos de divisas, derivados de sus necesidades propias y de su operación como agente de las entidades del Sector Público no Bancario. En la eventualidad de que este requerimiento neto sea igual a cero, las transacciones de compra o venta se liquidara utilizando el tipo de cambio promedio del mercado en el cual participe el Banco Central.
 - b) Aquellas operaciones que el Banco Central de Costa Rica deba atender en su carácter de agente del sector público no bancario y que impliquen una diferencia superior al cinco por ciento con respecto a los montos indicados para el día en el flujo de caja reportado por la entidad y aquellas ejecutadas con bancos comerciales del Estado que excedan el monto indicado en el punto 1 de este acuerdo, serán liquidadas a los tipos de cambio del día fijados por el Banco Central para sus operaciones de intervención.

Para todas las transacciones de compra o venta de divisas de las instituciones del SPNB efectuadas por BCCR o por medio de los bancos comerciales del Estado, el Banco Central de Costa Rica cobrará una comisión del 0,5 por mil (0,05%) sobre el monto liquidado, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- 4. En el caso de las transacciones de compra-venta de divisas de las instituciones del sector público no bancario que se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, éstos deberán trasladar el día hábil siguiente las divisas compradas o solicitar el reintegro de las divisas vendidas al Ente Emisor, para lo cual el Banco Central les indicará el tipo de cambio al cual se hará efectiva su liquidación.
- 5. Dejar establecido que durante los primeros cinco días hábiles de vigencia del presente acuerdo, el tipo de cambio de liquidación que se aplicará para las operaciones del sector público no bancario, corresponderá al tipo de cambio promedio del mercado cambiario en el cual participa el Banco Central.
- 6. Las disposiciones anteriores rigen a partir del 17 de octubre del 2006 y dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se le opongan.
- 7. Lo antes resuelto fue tomado en firme, con fundamento en lo establecido en el Artículo 56, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública.